



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

Popayán, trece (13) de Enero de dos veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00003 00
ACCIÓN: TUTELA
ACTOR: LUISA FERNANDA LOPEZ TOMBÈ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – Vinculado INPEC
AUTO: 011

La señora LUISA FERNANDA LOPEZ TOMBE, identificada con c.c. 1.061.792.984 de Popayán, formula acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, toda vez que considera vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana.

El despacho por considerar necesario ordenará VINCULAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En el escrito de demanda, en el acápite denominado SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL se solicita, "...que con la admisión de la tutela se decreta medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión de mi ponderado en la citación para mi caso particular, mientras se surte la acción constitucional...".

Como sustento de lo anterior, indica que participa de la convocatoria N° 800 de 2018 para proveer cargos de Dragoneante del INPEC, cumpliendo con los requisitos, habiendo presentado pruebas escritas y físico atlética siendo admitida, resultados que la ubican en los primeros puestos para ser citada a valoración médica.

Sostiene que las valoraciones médicas a ella realizadas acreditan que su estado de salud ocupacional es óptimo y así se demuestra a través de todos los exámenes médicos practicados.

No obstante lo anterior, indica que la CNSC confirma después de la segunda valoración la discrimina al encontrar que se encuentra en el límite de la estatura mínima exigida, sin resolver de fondo su reclamación

Ahora bien, respecto de la medida provisional solicitada, encuentra el despacho que la misma no está encaminada a evitar un perjuicio inmediato e inminente frente a un derecho fundamental y que de no brindarse se llegaría a un fallo ilusorio, razón por la cual no se está frente a una situación que no pueda esperar los 10 días que tarda la acción de tutela en ser resuelta; **máxime cuando no se aporta material probatorio que permita inferir la urgencia en el decreto de la misma**; por lo tanto no se dan los supuestos del artículo 7° del decreto 2591 de 1991 para efectos de adoptar una medida provisional.

El Despacho, teniendo en cuenta que es competente para conocer de la acción propuesta, y que cumple con los requisitos referidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, la **ADMITE** y en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente. Para tal efecto, se **DISPONE**:

1°) **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

2°) **VINCULAR Y NOTIFICAR** por el medio más expedito, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**; haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

3°) **VINCULAR Y NOTIFICAR** por el medio más expedito, al **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**; haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

4°) **REQUERIR** a las anteriores entidades para que en el término improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe a este juzgado, referente a los hechos de la solicitud de tutela, anexando los antecedentes administrativos del asunto que dan lugar a la acción.

5°) **ADVERTIR** a los responsables o representantes de las entidades accionadas y vinculadas, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (Art. 19 del decreto 2591 de 1991).

6°) **PRACTIQUESE** todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

7°) **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora.

8°) **COMUNÍQUESE** a la accionante la admisión de la demanda presentada.

9°) **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que en el término de **un día (1)** y a través de sus páginas de internet le comuniquen a todos los participantes de la Convocatoria N° 800 de 2018 con el fin de que los afectados puedan intervenir en el mismo, o se puedan pronunciar sobre los hechos, para lo cual contarán con el término de dos (2) días. Así mismo de allegará la prueba de la publicación al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez